

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

FUERO SINDICAL- LEVANTAR FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR-

RAD No. 76001-31-05-001-2022-00499- 01 (494/2022)

DTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VS. CATALINA RAMIREZ VALENCIA

AUTO No.1331

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante a la sentencia número 219 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2022-00257- 01 (494/2022)

DTE : Angélica María Suarez Ureña

VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

AUTO No.1374

Santiago de Cali, diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Auto 1331 del 10 de noviembre del año en curso, se indicó de manera errada los apellidos de la actora y los cuales fueron tomados del acta de audiencia de juzgamiento realizada por la A quo.

Una vez verificado el expediente se procede por esta Sala a realizar la corrección del mencionado Auto, señalando que el nombre correcto de la libelista es : Angélica María Suarez Ureña.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 492 del 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

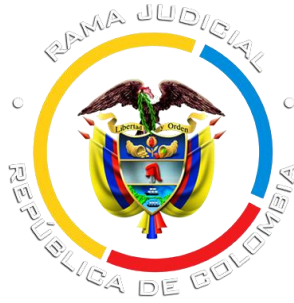
**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MIGUEL ROBERTO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00574-01**

AUTO N° 181

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En providencia anterior, se señaló para hoy la audiencia de juzgamiento en que se resuelve la segunda instancia dentro del proceso de la referencia. Pero al revisarse el expediente, se observa que se decretó pruebas testimoniales y para su practica el despacho judicial libró despacho comisorio, sin embargo, el mismo no reposa dentro del plenario y no hay constancia alguna de su inserción, por lo tanto, no es posible llevar a cabo la audiencia antes citada. En consecuencia, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que haga la correspondiente revisión del mismo y si es del caso, rehaga la actuación, con el fin de incorporarse todas las pruebas debidamente decretadas, y posteriormente remita a esta Sala el proceso. Una vez sea devuelto, se fijará fecha para la audiencia de segunda instancia.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202200413 00 EXP J 2018-2241

CARLOS MARIO CORREA PRIZCO GUEZ VS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 182

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio pretende que se declare que la sociedad COOMEVA E.P.S, proceda a reconocer y efectuar el pago de siete (7) meses de incapacidad.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 28 de julio de 2021, condenando a COOMEVA EPS a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Mario Correa Prizco la suma de \$5.136.671.

Por reparto correspondió el día 10 de noviembre del año en curso, el proceso de la referencia el cual ha sido remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que el mismo les había sido remitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que conocieran de la impugnación presentada por COOMEVA E.S.P., siendo este remitido por el mencionado Tribunal a este Distrito Judicial para que se conozca del mismo de conformidad a la *“Ley 1122 de 2007 modificado por el Artículo 6°*



de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante”.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;



d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por el señor CARLOS MARIO CORREA PRIZCO, persigue que COOMEVA E.P.S., le reconozca y pague siete (7) meses de incapacidad, la cual omite cuantificar; sin embargo en la sentencia proferida por la Súper Intendencia Nacional de Salud se le reconoce la suma de \$5.136.671.

Al haberse instaurado la demanda el 29 de agosto de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$781.242**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$15.624.840, que al compararse con el valor de las pretensiones reconocidas al libelistas, esto es, \$5.136.671, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD
CARLOS MARIO CORREA PRIZCO
VS. COOMEVA E.SP.
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00413-01

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Se deja constancia que con el expediente de la referencia se omite allegar la providencia a través de la cual se condece la impugnación presentada por COOMEVA E.P.S.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente